



República de Colombia

Departamento de Sucre
Municipio de Coveñas
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 823004035-1



ACUERDO No 006
(19 AGOSTO DEL 2015)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 018 DE 2007,
"ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS,
SE COMPILA Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE
COVEÑAS-SUCRE"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 82, 313 numeral 4°, 317 y 338 de la Constitución Política, Ley 14 de 1.983, Decreto Ley 1333 de 1.986, Ley 44 de 1.990, numeral 7 artículo 32 de Ley 136 de 1994, Artículo 66 de la ley 383 de 1.997 y Artículo 59 de la Ley 788 de 2.000.

ACUERDA:

Adóptese el nuevo Estatuto de Renta Municipal y Sustitúyase el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo N° 018 de 2007, y los Acuerdos Nos. 012 de 2012, Nos 002, 004 y 010 de 2013, los cuales quedarán así:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1°: OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Código de Rentas tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones que se aplican en el Municipio de Coveñas y las normas para su administración, control, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.



República de Colombia

Departamento de Sucre

Municipio de Coveñas

CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 823004035-1



Libertad y Orden

ARTICULO 2º. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA

TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad (Art.363 C.P) constituyendo el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento.

EQUIDAD: Frente a la Imposición de tributos, la Administración Municipal deberá ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando excesos, ello con el fin de consultar la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión; Determina por tanto la eliminación de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados.

EFICIENCIA: Los tributos Municipales deberán permitir la obtención de la mayor cantidad de recursos al menor costo de operación posible, bajo los preceptos de la política fiscal del Municipio, salvaguardando la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley, que les represente a su vez, un menor costo social en el cumplimiento de su deber fiscal.

PROGRESIVIDAD: A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a la capacidad tributaria, la distribución de la carga entre los diferentes obligados a su pago obedecerá a dicha circunstancia, por lo tanto, los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), cuando los criterios de valor jurídico así lo establezcan. Los Funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Tributos Municipales, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 3º: LEGALIDAD: No hay obligación tributaria sin Ley que la establezca. El Código de Rentas Municipal contiene los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria, esto es, la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la

DIRECCIÓN: URBANIZACIÓN ALICANTE

concejo@covenas-sucre.gov.co



República de Colombia

Departamento de Sucre
Municipio de Coveñas
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 823004035-1



base gravable y la tarifa de los tributos municipales. (Art 150 Núm. 11 y 12 C.P)

ARTÍCULO 4º: DEBIDO PROCESO Y BUENA FE: Se constituye en un derecho de aplicación inmediata y deberá aplicarse en todas las actuaciones administrativas adelantadas por los funcionarios de la administración Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 29 y 83).

ARTÍCULO 5º DEBER CIUDADANO: Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley (Art. 95 Núm. 9º).

ARTÍCULO 6º IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos (Art. 338 C.P).

ARTÍCULO 7º GARANTÍA: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los Impuestos Departamentales y Municipales gozan de Protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (Art. 362 C.P).

ARTÍCULO 8º: AUTONOMÍA: El Municipio de Coveñas-Sucre-, goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley (Art. 287 C.P.). Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización (Art. 317).